

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

RADICACIÓN: 760014003021-2019-00178-02

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada de fecha 27 de enero del mismo año.

II. ANTECEDENTES

Luego de trabada la litis, habiendo sido contestada la demanda por parte de los demandados ALBERTO ANTONIO GONZALEZ CEBALLOS, y HERAN RAMIREZ SALAZAR, el juzgado primera instancia dictó sentencia anticipada el 27 de enero de 2020, notificada en estado del 29 de enero del mismo año, por haber encontrada probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante no interpuso recurso alguno en contra de la sentencia anticipada, sin embargo, el 17 de febrero de 2020 presentó solicitud de nulidad contra aquella invocando la causal No. 5 del artículo 133 del CGP.

Como fundamento de la solicitud de nulidad, dijo el togado que la sentencia vulneró el debido proceso por la omisión de decretar las pruebas solicitadas para demostrar la posesión en cabeza de los demandados; “demostración que se efectúa a través de las pruebas que se practiquen en el juicio y que estudia el juzgado al proferir la sentencia correspondiente, es decir, se cercenó el derecho y la obligación de la parte demandante de demostrar el precitado requisito”.

Hace referencia el abogado demandante a su solicitud de inspección judicial consagrada en el artículo 238 del CGP, el cual constituye, según dice, el “instrumento probatorio más adecuado para la verificación de las varias circunstancias alegadas por las partes, prueba que tampoco fue decretada”

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, de entrada, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, y porque ciertamente no se configura la nulidad alegada.

Ello es así, teniendo en cuenta que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Dice el artículo citado que (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*

En el caso baso estudio la causal invocada por el *a-quo* para dictar la sentencia anticipada fue la tercera de las señaladas, en concreto, porque encontró probada la carencia de legitimación en la causa.

Sobre el particular hay que decir que esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado reconociendo incluso de oficio la configuración de la falta de legitimación, no siendo indispensable que lo solicite alguna de las partes.

Así las cosas, se resalta que contrario a las afirmaciones de la parte demandante, no se configura la causal de nulidad invocada porque en este caso no se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; como tampoco se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, en el entendido de que la motivación del fallo anticipado fue el encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual únicamente bastaba con que el proceso se encontrara en su etapa inicial.

Téngase en cuenta que en la etapa inicial de todo proceso puede haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

En este caso, precisamente luego de trabada la litis, el *a quo* estableció que el extremo jurídico procesal pasivo no se encontraba configurado en debida forma, de ahí que prosperara de oficio la falta de legitimación, circunstancia que no requería de práctica de prueba alguna más allá del convencimiento del fallador a partir del análisis de la demanda y la contestación.

Nótese que dictar sentencia anticipada, según el artículo 278 del CGP, es un deber y no una facultad del juez, siempre que se cumpla cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. En tal sentido, al encontrar probada la falta de legitimación, el *a quo* tenía el deber de declararla de oficio y procedió de forma adecuada.

Vale relieves que, si se hubieran decretado y practicado pruebas, ya no se trataría de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podría emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que hubiera hallado probados.

En otras palabras, al dictarse la sentencia anticipada con base en la causal No. 3 del artículo 278 del CGP, no era necesario el decreto y práctica de pruebas porque la falta de legitimación hace imposible resolver de fondo el asunto, de tal modo que no se configura la nulidad invocada.

Por último es necesario poner de presente que en esta instancia no es posible entrar a establecer si con los medios probatorios solicitados por la parte demandante en su demanda se hubiere podido establecer que uno de los demandados o ambos son verdaderos poseedores y en consecuencia contaban con legitimación en la causa, porque precisamente ello tiene que ver con el fondo del litigio, y para eso era necesario que la sentencia anticipada fuera apelada, sin embargo, la parte actora dejó pasar esa oportunidad; razón por la cual, en esta oportunidad a este juzgador únicamente le compete determinar si ciertamente la nulidad invocada ocurrió en la sentencia de acuerdo con el artículo 134 del CGP, lo que según los argumentos previamente expuestos, no sucedió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó la

solicitud de nulidad de la sentencia anticipada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **031** DE HOY **23 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria